Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 032

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2020-00008-00**
ACCIONANTE:	**CLAVE 2000**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **CLAVE 2000 S.A.** en contra de la **NACION – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($60.000.oo) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CARLOS ROCHA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 14.624.263, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

FPR

84

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 028

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00236-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los oficios que anteceden, remitidos por las entidades bancarias atendiendo la medida de embargo y retención de dineros decretada por el Juzgado a través del auto No. 1390 del 26 de noviembre de 2019; al igual que de la solicitud de ampliación de medida cautelar radicada por la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

A folio 74 del cuaderno No. 2 reposa oficio No. GBVR 20 00055, remitido por el Dr. Johan Fernando Rodríguez, en su calidad de Gestor de Embargos – UCC, Vicepresidencia de Mercadeo Personas del BANCO DE OCCIDENTE, informa al despacho lo siguiente:

> *"... que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, razón por la cual agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenando en el oficio de embargo."*

De igual forma, mediante oficio No. 82325911[1] la Dra. Tatiana Milena Bermúdez Gutiérrez, en su calidad de Auxiliar Departamento I Sección de Embargos de Bancolombia, informa que:

> *"... los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta.*
>
> ...
>
> *En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo."*

A folio 78 del cuaderno No. 2 se allegó oficio No. 00221, por medio del cual el Dr. Omar Enrique Galindo Bernal, en su calidad de Jefe Organismos Jurisdiccionales del Banco Av Villas, informa al juzgado que:

> *"En atención a lo solicitado mediante oficio del asunto nos permitimos manifestarles que registramos el embargo sobre 14 cuentas de que es titular la demandada. Estas cuentas no disponen de saldo para realizar depósitos Judicial y registran embargos anteriores al que aquí nos ocupa.*
>
> ...

[1] folio No. 75 del C. No. 2

2

*Respecto a las cuentas ******719/******261/******295/******701 fueon abiertas como cuentas Maestras, por lo cual dada su condición de inembargables, no se afectan con la medida."*

Finalmente, a folio 83 ibídem reposa escrito de la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual solicita:

"Sírvase ampliar la medida de embargo respecto de las sumas de dinero o valores que a cualquier título posea la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), identificado con NIT No. 890399046-0, en las siguientes entidades financieras; INFIVALLE (Instituto Financiero para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca), BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posean."

Con el fin de resolver los requerimientos el Despacho procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (...)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha aclaro en repetidas ocasiones que **el principio de inembargabilidad no ostenta la calidad de absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, en la Sentencia C 1154 de 2008, la jurisprudencia fija algunas reglas de excepción, argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentas de cada persona individualmente considerada, así

entonces, se establecieron las siguientes reglas de excepción, entre las que se destaca la pertinente al caso:

> *"4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación**. Esta Corporación indicó lo siguiente:*
>
> *"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En la Sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, "*a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*"

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte a todas las entidades bancarias requeridas la procedencia por vía de excepción de la medida cautelar decreta en Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, que recae sobre los montos debidos por el Municipio de Jamundí al Sr. Javier Andrés Chingual García por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por aquellos que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011*", constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante.

Los títulos antes descritos, y de los cuales se persigue su ejecución, se encuentran dentro de los contemplados en la excepción de inembargabilidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es decir, los títulos ejecutivos base de la ejecución del presente proceso, son títulos emanados del Municipio de Jamundí, los cuales reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, y atendiendo la solicitud expresa del Banco de Occidente para que le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, encuentra el Despacho necesario destacar una vez más que los dineros cuyo embargo fueron ordenados mediante Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de 2019, no corresponden a una medida meramente provisoria o preventiva, ya que los mismos corresponden a los dineros determinados como insolutos dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Sr. Javier Andrés Chingual García contra el Municipio de Jamundí, y del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019, se ordenó el embargo y retención de dineros por medio de Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre 2019 y se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante mediante Auto Interlocutorio No. 1449 del 13 de diciembre de 2019; decisiones judiciales las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Finalmente, y en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial del extremo ejecutante y toda vez que hasta la fecha se desconoce con exactitud el monto retenido al Municipio de Jamundí (ignorándose si se ha cubierto o no la suma objeto de embargo); procederá el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de ampliación de la medida cautelar respecto a las entidades bancarias destinatarias, oficiándose también a INFIVALLE (Instituto Financiero para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca), BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

1.- INSISTIR en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.

2.- COMUNICAR el presente proveído por el medio más expedito al **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA** y **BANCO AV VILLAS**.

3.- REQUERIR a los Representantes legales de las entidades bancarias antes mencionadas, o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indiquen el tipo de cuenta embargada al Municipio de Jamundí, certificando el monto y valor retenido dentro del presento proceso.

4.- OFICIAR a **INFIVALLE** (Instituto Financiero para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca), **BANCO COMPARTIR S.A.** y **BANCO PICHINCHA S.A.**, con el fin de que se haga efectivo el embargo y retención de dineros correspondiente a recursos que el **MUNICIPIO JAMUNDÍ (V) con NIT No. 890399046-0**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título o producto bancario o financiero, conforme con los términos establecidos en el Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el presente embargo se encuentra **LIMITADO** a la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS ($1.775.399.062.oo)**.

5.- NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

6.- EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante las entidades bancarias mencionadas en el Numeral 4° de este proveído, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 27 ENE 2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario